

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/39/2016.

ACTOR: ORLANDO OMAR
PÉREZ SORIANO Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/39/2016, promovido por Orlando Omar Pérez Soriano, Pedro Hernández Elorza, Cirilo Luna Ramírez, Nicolás Jiménez Bravo, Martina Ríos Arrellanes e Israel Gopar Ortiz, quienes se ostentan con el carácter de Concejales propietarios del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca; contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán,

Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para fungir durante el periodo 2014-2016.

2.- Petición de terminación anticipada de mandato. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, doscientos cincuenta y nueve ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, presentaron un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que solicitaron la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

3.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de nueve de noviembre de dos mil quince, esencialmente, acordó que la petición a que se refiere el apartado anterior, correspondía a la asamblea general.

4.- Convocatoria para asamblea. Mediante convocatoria de ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, convocaron a Asamblea General comunitaria que se llevaría a

cabo el trece de diciembre de dos mil quince, a las doce horas, en la explanada del Palacio Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en la que se discutiría y resolvería la solicitud respecto de la terminación anticipada del mandato de los integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional 2014-2016, de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, y que en el caso de que se aprobara, también se procedería a elegir nuevos integrantes del Ayuntamiento.

5.- Asamblea General Comunitaria. El trece de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria referida en el punto que antecede, en la que se aprobó la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca; y se nombró a los nuevos concejales del Ayuntamiento, que fungirían a partir de esa fecha, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

6.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, se calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del juicio ante la autoridad responsable

Que inconformes con los actos en mención, Orlando Omar Pérez Soriano, Pedro Hernández Elorza, Cirilo Luna Ramírez, Nicolás

Jiménez Bravo, Martina Ríos Arrellanes e Israel Gopar Ortiz, ostentándose con el carácter de Concejales propietarios del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, presentaron escrito el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, a las veinte horas, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintiséis de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/167/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/39/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

En ese sentido, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las diecinueve horas del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. Diferimiento de sesión. Por auto de veinte de septiembre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, difirió la sesión señalada en el inciso que antecede.

7. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se señalaron las **catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

4, apartado 3, inciso d), y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votados, de ocupar y desempeñar los cargos de representación popular, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en la que se aprobó la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y, se nombró a los nuevos concejales del Ayuntamiento, que fungirían a partir de esa fecha, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, el precepto 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos; y el diverso 201, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan que la autoridad responsable, les vulnera su derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 98, 99, 100 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que si bien es cierto, el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el trece de julio de dos mil dieciséis, y que el medio de impugnación fue presentado ante la citada responsable, el veintiuno siguiente, también cierto es, que los recurrentes manifiestan que tuvieron conocimiento del mismo, el diecinueve de julio del presente año, ya que no existe prueba en contrario; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los

agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Orlando Omar Pérez Soriano, Pedro Hernández Elorza, Cirilo Luna Ramírez, Nicolás Jiménez Bravo, Martina Ríos Arrellanes e Israel Gopar Ortiz, ostentándose con el carácter de Concejales propietarios del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación al derecho político electoral de ser votados y, de ocupar y desempeñar los cargos de representación popular para los que fueron electos, en su calidad de Concejales propietarios del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado. En Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/39/2016, se apersonaron como terceros interesados, mediante un escrito, Primitivo Soriano Ventura, Silvia Contreras Torales, Francisco García Ventura, Remedios Ríos, Benito Jiménez Juárez y Claudia Ramos Santana, ostentados con el carácter de indígenas zapotecos y Concejales propietarios del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter de **terceros interesados**, en el presente Juicio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser indígenas zapotecos y Concejales propietarios del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis y Metodología de Estudio.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo denominado: “*ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-14/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS*”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, para el efecto de que la autoridad responsable continúe con el trámite previsto en el artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) Agravios. Pues consideran que el acto impugnado, en esencia les causa los siguientes agravios:

1. Violación a sus derechos de ser votados y, de ocupar y desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos.
2. Violación a los usos y costumbres, ya que se le da reconocimiento al Consejo de Ciudadanos Caracterizados, mismo que no existe dentro de su comunidad.
3. Que votaron personas que no radican en su comunidad.
4. Violación al procedimiento que debe seguirse para la terminación anticipada del mandato, mismo que se encuentra establecido en el artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si se vulnera o no, en perjuicio de los recurrentes, los derechos político electorales, así

como el artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a la luz de los agravios esgrimidos y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

d) Metodología de análisis. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los impetrantes.

En ese sentido, en primer término, se estudiará el segundo agravio, consistente en la violación a los usos y costumbres, consistente en que se le da reconocimiento al Consejo de Ciudadanos Caracterizados, mismo que no existe dentro de su comunidad; enseguida, se analizará el tercer agravio, consistente en que votaron personas que no radican en su comunidad; y posteriormente se estudiarán conjuntamente los agravios primero y cuarto.

QUINTO. Estudio de fondo. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda y escrito de comparecencia, formulados por los actores y terceros interesados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Precisado lo anterior, previo análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que el **segundo agravio** hecho valer por los actores, consistente en la violación a los usos y costumbres, bajo el argumento de que se le da reconocimiento al Consejo de Ciudadanos Caracterizados, mismo que no existe dentro de su comunidad; resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

Los actores parten de una premisa errónea, al considerar que el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, quienes emitieron la convocatoria para la asamblea que se llevó a cabo el trece de diciembre de dos mil quince, no existe ni ha existido en su comunidad.

Lo anterior es así, dado que en autos obra el Catálogo de usos y costumbres del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca. Documental que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, tiene el carácter documental pública con valor probatorio pleno.

De cuyo contenido, en su parte relativa, se desprende que los Caracterizados y Ciudadanos presentes como Asamblea General Comunitaria, conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes; y que a las personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios, se les llama Caracterizados.

En concatenación con dicha documental, entre otros documentos, también obran en autos las siguientes constancias: a) Escrito signado por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, (foja 790); b) Escrito de los representantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, (foja 797); c) Acta de reunión de los integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, (foja 1492); d) Acta de reunión de los integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, (foja 1540); e) Acta de reunión de los integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el ocho de diciembre de dos mil quince, (foja 1557); f) Comparecencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de los Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en la que informaron que ante la omisión de la autoridad municipal en señalar fecha y hora para

la celebración de la asamblea general comunitaria, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, celebrarían dicha asamblea el trece de diciembre de dos mil quince, (foja 1293); g) Convocatoria para asamblea general comunitaria a celebrarse el día trece de diciembre de dos mil quince, en el Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, suscrita por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c) y, párrafo 4, en concatenación con el diverso 16, párrafos 2 y 3, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hacen prueba plena, al encontrarse concatenadas entre sí, respecto de los trabajos realizados por los Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para la celebración de la asamblea.

Bajo ese contexto, adminiculadas dichas probanzas, contrario a lo que aducen los actores, se estima que en el Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, si tienen reconocimiento los llamados Ciudadanos Caracterizados; pues en primer lugar, dicha figura aparece en el catálogo de usos y costumbres de dicho Municipio, y con base en ello, posteriormente fueron desarrollando los trabajos para la celebración de la asamblea, derivados de la solicitud de terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Lo que evidentemente se considera válido, tomando en consideración que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de nueve de noviembre de dos mil quince, denominado *“ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-8/2015 RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS*

INTERNOS” en los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, se determinó lo siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. *En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, la petición referente a la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Nicolás, solicitada por ciudadanas y ciudadanos de esa comunidad, corresponde a la asamblea general comunitaria del municipio de San Nicolás.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que por su conducto dicha petición sea remitida a la autoridad municipal o a las instancias o autoridades tradicionales del municipio, y en caso de ser solicitado coadyuve para que de manera inmediata se convoque y lleve a cabo una asamblea en la cual se ponga a consideración de la misma la petición objeto del presente acuerdo.*

TERCERO. *Una vez realizada la asamblea general comunitaria referida en el punto de acuerdo que antecede, la autoridad municipal o las instancias o autoridades tradicionales del municipio deberán remitir de manera inmediata a este Instituto las constancias referentes a la realización de la misma, para que este Consejo General determine lo conducente.*

De donde se desprende, que la autoridad administrativa electoral, implícitamente reconoció la existencia del cuestionado Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, pues ordenó remitir la petición referente a la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, a la autoridad municipal **o a las instancias o autoridades tradicionales del municipio.**

Además, de la copia certificada del acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil quince, la cual se considera una documental pública, y por ello, se le confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, se desprende que en la foja seis, de dicha documental, los asambleístas otorgaron un voto de confianza al Consejo de Ciudadanos Caracterizados, aprobando todas sus gestiones.

De donde se concluye, que contrariamente a lo señalado por los recurrentes, las constancias que obran en autos, adminiculadas entre sí, generan convicción de que la figura de los Ciudadanos Caracterizados del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, si existe dentro de su comunidad.

De ahí, que resulte infundado el agravio hecho valer por los actores.

Por otra parte, en el **tercer agravio**, los actores a la letra manifiestan lo siguiente:

“Otro acto violatorio de nuestra normatividad interna, lo encontramos en las listas de asistencia de las personas que supuestamente votaron o estuvieron participando en la Asamblea, ya que, mucha de la gente que supuestamente firmó ya no radican en nuestra comunidad, pues la misma ha sufrido los efectos de la emigración de habitantes, contrario a ello, aparecen firmas que supuestamente fueron estampadas por esas personas que desde hace mucho tiempo no visitan nuestra comunidad y que no estuvieron el día trece de diciembre del año dos mil quince, fecha en que supuestamente tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria que supuestamente acordó la terminación anticipada de nuestro mandato.”

Sin embargo, dicho agravio se estima **infundado**, en razón de que tales manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, pues esencialmente refieren que votaron personas que no radican en su comunidad, sin aportar mayores datos o elementos que demuestren sus aseveraciones, como pudieran ser los nombres de las personas que a su consideración aparezcan en la lista de asistencia a la asamblea, y que no radican en su comunidad, o algún documento que acredite sus alegaciones, lo que en el presente caso no acontece.

De donde se concluye, que la sola manifestación que pretenden hacer valer los actores, se torna vaga, genérica e imprecisa, carente de todo valor probatorio y, por ende, insuficiente para demostrar por sí sola sus alegaciones, siendo así, infundado su agravio.

Continuando con el análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de los agravios **primero y cuarto, de manera conjunta**, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar basados en la presunta violación a los derechos político electorales de los recurrentes; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se desprende de la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los recurrentes, se estiman **infundados**, en razón de lo siguiente:

A) Planteamientos de los actores

Esencialmente los recurrentes se duelen de que la responsable, no respetó lo establecido en el artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, argumentando que le correspondía dar el trámite contemplado en la fracción V, del artículo citado, es decir, que si la terminación anticipada fue aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que procediera en el término de treinta días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas y, de ahí, continuar con lo que establecen las fracciones subsecuentes.

Siguen manifestando los actores, que contrario a ello, la responsable calificó y validó una elección que se realizó dentro de la misma asamblea que fue convocada para analizar la terminación anticipada y, procedió a entregar las constancias de

mayoría sin esperar que fuera emitido el decreto correspondiente, pues estiman que conforme a lo establecido en la fracción VI, una vez declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas y, que posterior a ello, según lo establecido en la fracción VII, el Congreso del Estado autorizaría a la responsable a que convocara a la Asamblea de la comunidad, para nombrar a las autoridades sustitutas, por el periodo previamente establecido, de acuerdo a sus sistemas normativos.

B) Consideraciones de la autoridad responsable

En el acuerdo impugnado, IEEPCO-CG-SNI-14/2016, la autoridad responsable, determinó lo siguiente:

ACUERDO

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 4 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán el cabildo de dicho municipio hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Primitivo Soriano Ventura</i>	<i>Juventino Juárez Avendaño</i>
<i>Síndica Municipal</i>	<i>Silvia Contreras Torales</i>	<i>Esther Elorza Gopar</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Francisco García Ventura</i>	<i>Evodio Valente Ruiz Ventura</i>
<i>Regidora de Salud</i>	<i>Remedios Ríos</i>	<i>Guadalupe Martínez Santos</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Benito Jiménez Juárez</i>	<i>Moisés Elorza Ortiz</i>

Regidora Educación	de	Claudia Santana	Ramos	Crispina Venegas	García
-----------------------	----	--------------------	-------	---------------------	--------

SEGUNDO. *Se hace un reconocimiento a la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, por observar el principio constitucional de paridad de género en la integración de sus autoridades municipales y se les conmina a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades municipales, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.”*

C) Análisis de este órgano jurisdiccional

El artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 65 BIS.- La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho periodo, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el periodo;

II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos

Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.

V. Si la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas.

VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.

VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el periodo previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.”

Al respecto, es dable señalar que dicho precepto legal, no es aplicable al procedimiento desarrollado por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el Decreto 1291, mediante el cual se adiciona un Capítulo Sexto a la referida Ley Orgánica Municipal, denominado "De la terminación anticipada del período de las autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas", fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiuno de agosto de dos mil quince, mientras que la asamblea comunitaria de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en la que se adoptó la remoción de sus autoridades edilicias, tuvo verificativo el trece de diciembre de dos mil quince, es decir, cuando ya se encontraba vigente dicha disposición, *también es importante precisar que con fecha veintiséis de mayo del presente año, mediante las controversias*

constitucionales 60/2015 y 61/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la responsable, fundó el acuerdo controvertido, con la tesis XIII/2016, aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, que es del tenor siguiente:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

En ese sentido, este Tribunal considera que la responsable en el acuerdo controvertido, solo se limitó a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad, privilegiando la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria el trece de diciembre del año dos mil quince y declarándola como

legalmente válida, en términos de lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se estima que no les asiste la razón a los impetrantes, cuando alegan que a la autoridad responsable, le correspondía dar el trámite contemplado en la fracción V, del artículo citado y, que si la terminación anticipada fue aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que procediera en el término de treinta días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas y, de ahí, continuar con lo que establecen las fracciones subsecuentes.

Ahora bien, no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los terceros interesados soliciten la inaplicación de las fracciones V, VI y VII, del artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por estimarlas inconstitucionales e convencionales; argumentando además, en el cuerpo de su escrito de demanda, lo siguiente:

“Además existe precedente del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (controversias constitucionales 60 a 67/2015) en el sentido de que el artículo 65 bis, de la Ley orgánica municipal es inconstitucional en virtud de que fue aprobado sin realizar la previa consulta a las comunidades indígenas; y si bien no existe una declaratoria general de inconstitucionalidad, consideramos que la resolución de nuestro máximo tribunal debe tomarse en cuenta como criterio orientador, máxime que de ninguna manera las comunidades indígenas han renunciado ni renunciarán a su derecho de libre determinación y autonomía y por otra parte como lo hemos manifestado, la fracción V del artículo 65 bis excede las previsiones legales contenidas en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca y 2 de la Constitución federal, así como los tratados y convenios internacionales en materia indígena suscritos por el Estado mexicano.”

En el caso concreto, se estima procedente la inaplicación, no solo de las fracciones V, VI y VII, del artículo 65 BIS, de la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sino del numeral en su conjunto, pues, como se ha señalado, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las controversias constitucionales **60/2015** y **61/2015**, declaró la invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Bajo esa lógica, en el caso en particular, resulta procedente la inaplicación del artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debido a que en la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince, se realizan dos actos 1. La terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales y 2. La elección de nuevas autoridades municipales.

En ese sentido, en términos de los artículos 113 fracción I inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 41 fracción X y 263 del Código Electoral Local, la autoridad responsable cuenta con facultades para coadyuvar a la organización de elecciones (ordinarias o extraordinarias) de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos y para calificar dichas elecciones, declarándolas como válidas o como no válidas, en términos del sistema normativo interno de la comunidad que corresponda.

Es decir, el acto de terminación anticipada de mandato, es acto autonómico, que no se encuentra sub iudice a la aprobación de algún órgano del estado, y en el caso, fue la Asamblea Comunitaria la que determinó terminar anticipadamente el cargo de sus autoridades.

Por otra parte, como ya se expuso en líneas previas, la participación del instituto electoral local se avoca a coadyuvar

en la celebración de las elecciones, y en calificar únicamente la elección de las nuevas autoridades en términos del sistema normativo interno de la comunidad correspondiente.

Ello con independencia que la responsable mencione y transcriba el contenido del artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al momento de calificar la elección en estudio, pues su actuar únicamente se limitó a calificar la elección respectiva, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la validez de la terminación anticipada de mandato, en respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

Sin embargo, en términos de lo ya expuesto, sostener que la competencia para declarar la terminación anticipada de los concejales de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos en términos de lo expuesto en el artículo en cita, radica en el Congreso del Estado, resultaría violatorio de la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, razones por las cuales resulta procedente inaplicar al caso concreto el contenido de dicho numeral.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, considera que en la Asamblea General Comunitaria de trece de diciembre del año pasado, mediante la cual se aprobó la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, no se vulneraron en perjuicio de los ediles que fueron destituidos, las garantías de audiencia y debido proceso, ya que obra en autos copia certificada del acuse de la demanda de controversia constitucional 80/2015, presentada el once de diciembre del año dos mil quince ante la oficialía de partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la

cual los actores solicitan la suspensión de la Asamblea General Comunitaria que se llevaría a cabo el trece de diciembre del año dos mil quince, por medio de la cual posiblemente serían revocados del cargo con que se ostentaban. Es decir, eran sabedores de que se llevaría a cabo dicha asamblea y cuál sería el objeto de la misma.

En términos de lo anterior, es dable afirmar que a los actores, se les respetaron las garantías mínimas de audiencia y defensa, a fin de que pudieran preparar una defensa adecuada antes de ser privados de los cargos que venían ocupando.

Aunado a lo anterior, en autos obran doce escritos firmados por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, todos de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dirigidos respectivamente a los Concejales propietarios y suplentes del citado Ayuntamiento, con el sello de la Secretaría Municipal y el texto *“Recibido 8-Diciembre-2015 13:28 horas”* en donde se les hace de su conocimiento que se llevaría a cabo la asamblea donde se discutiría y analizaría la solicitud presentada por un grupo de ciudadanos de esa comunidad, en la cual se pedía la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, solicitándose a su vez, su presencia a la citada asamblea que se llevaría a cabo el trece de diciembre de dos mil quince.

Lo cual genera certeza que por medio de dichos escritos dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, a quienes se pretendía revocar su mandato en ese momento, hayan quedado enterados del contenido de los mismos, pues se advierte que fueron entregados a un órgano del ayuntamiento, es decir a la

Secretaría Municipal, pues en términos del de la fracción II, del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, tiene como facultad controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite, es decir, existe evidencia de que los integrantes del Ayuntamiento tuvieron conocimiento de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de trece siguiente, es decir fueron notificados de su contenido; por ende, ante tales condiciones, es evidente que los Concejales a los que se les revocó el mandato en la asamblea celebrada, fueron debidamente citados para que comparecieran a exponer lo que a sus derechos conviniera, en relación a los hechos que se les atribuía.

Conforme a ello, tenemos que a las personas que venían ocupando los cargos de concejales, se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, a fin de que pudieran alegar y presentar las pruebas de descargo que estimaran pertinentes, todo ello ante la asamblea encargada de deliberar respecto de la aprobación de la terminación anticipada de mandato.

En esa vertiente, se advierte que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, se les dio la oportunidad de que alegaran lo que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que pesaban en su contra.

Se hace mención, que lo anterior no implica que deban exigírseles las formalidades esenciales del procedimiento que se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada, pues ello no quiere decir que el derecho al debido

proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, éste puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos rígidos que no corresponden a sus características esenciales, ya que quienes resuelven son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

En vista de lo expuesto, se considera que al ser evidente que no fueron vulnerados derechos fundamentales al realizarse el juzgamiento comunitario de terminación anticipada, se debe confirmar el acuerdo impugnado y por ende la decisión unánime de los quinientos diez ciudadanos que integraron la Asamblea General Comunitaria.

Es importante señalar que en términos similares resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **SUP-REC-6/2016 y su acumulado**, relativo al municipio de Tlaxiaco de Cabrera, y la Sala Regional Xalapa el **SX-JDC-440/2016**, relativo al municipio de Santiago Amoltepec.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, resultaron ser infundados e insuficientes para revocar el acuerdo impugnado, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó como

legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el trece de diciembre del año dos mil quince, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando QUINTO de esta determinación

Notifíquese a las partes en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vioria, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.